

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.138 · 2010

LEY 14.138

Boletín Oficial, 15 de julio de 2010 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.138

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado sobre José Bolaños Nº 1.136 de

la Localidad

de Gerli, designado catastralmente como: Circunscripción II, Sección A, Manzana 0073, Parcela 0030 A , Partido de Lanús, inscripto su dominio a nombre de Textil San Remo y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, y las instalaciones, maquinarias, herramientas, materias primas, prendas terminadas, a confeccionar, avíos e insumos para la confección existentes dentro del mismo conforme al inventario que como anexo forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. El inmueble, las instalaciones, maquinarias, herramientas, materias primas, prendas terminadas, a confeccionar, avíos e insumos para la confección citados en el artículo 1º serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a

la Cooperativa

de Trabajo Ex Textil San Remo Limitada, inscripta en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (lNAES) al Folio 560 del Libro 11 de Actas, bajo Matrícula Nº 23.615 y Acta Nº 10.560, y en el Registro Provincial con Nº 5.086, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º, ocasionará la revocatoria de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, en los términos establecidos en el artículo 5° de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 4°. El monto total a abonar por el adjudicatario se establecerá en los términos del artículo 6º de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 5°. La expropiación se efectivizará a través del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de

la Provincia

de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°. Declárase la urgencia del trámite expropiatorio. Dicho trámite se deberá realizar en los términos del artículo 4° de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 7°. °: (Ver Ley 14695 , prorroga el plazo del presente artículo) A los efectos del artículo 47 de
la Ley General
de Expropiaciones (Ley 5.708) y sus modificatorias, se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General
de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.
NOTA: El Anexo 1 podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de
la Dirección
de Registro Oficial de
la Secretaría Legal
y Técnica.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.138. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).